

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| LOGROÑO          |            |
|------------------|------------|
| Por un mes.....  | ptas. 2    |
| Por tres meses.. | — 5'50     |
| Por seis meses.. | — 10'50    |
| Por un año.....  | — 20'50    |
| FUERA            |            |
| Por un mes.....  | ptas. 2'50 |
| Por tres meses.. | — 7        |
| Por seis meses.. | — 12'50    |
| Por un año.....  | — 24       |

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Coruña, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Agosto)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 21 de Julio último sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública llevarán desde el 1.º de Julio último, y con la mayor esmerada actividad, los libros necesarios del movimiento del personal de cada Escuela pública municipal de las de la provincia, al objeto de conocer en todo momento lo que debe abonarse á los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según estén aquéllas provistas ó vacantes.

2.º Para el mejor cumplimiento de lo que se preceptúa en la disposición anterior, los Oficiales de contabilidad nombrados en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882 seguirán prestando sus servicios en la Secretaría de las Juntas provinciales de Instrucción pública con igual carácter, quedando subsistente, respecto al sueldo de este funcionario y á la gratificación del Secretario de la Junta, lo dispuesto en los artículos 13 y 11 de la misma.

3.º Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública quedan obligados á comunicar á los Habilitados de los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio las fechas de los nombramientos, posesiones y cesas de los Maestros y Auxiliares propietarios é interinos así como el tiempo que estuvieran vacantes las Escuelas y Auxiliares.

4.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán concien-

to á los Habilitados y á la Junta Central de derechos pasivos de las relaciones por partidos judiciales que los Delegados de Hacienda remitirán á aquéllas Corporaciones en la primera quincena del tercer mes de cada trimestre, expresivas de las cantidades disponibles por cada pueblo para las atenciones de primera enseñanza.

5.º Las cantidades que las Delegaciones de Hacienda tengan disponibles de cada pueblo para el pago del trimestre, se aplicarán: primero, á personal; segundo, á material; tercero, á retribuciones donde estén concertadas; cuarto, á indemnizaciones de casa habitación de los Maestros; y quinto, á gratificaciones, material por enseñanza de adultos y alquileres de casas Escuelas.

6.º Los Habilitados formarán las nóminas por trimestres separados, con arreglo á los datos que les hayan comunicado las Juntas, y no acreditarán á los Maestros en aquéllas ni en otros documentos por los demás conceptos de pagos expresados en la prevención anterior mayor suma que la que se haya hecho constar como disponible para cada pueblo en la relación de la Delegación de Hacienda. Las nóminas se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, como dispone el art. 7.º del Real decreto de 21 de Julio próximo pasado, y se presentarán con los justificantes necesarios en las Juntas provinciales el día 22.

7.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública examinarán las nóminas que presenten los Habilitados, y si las encontraran conformes con lo que resulte de sus libros de contabilidad, las prestarán su aprobación firmándolas el Secretario, con el visto bueno del Gobernador, Presidente, y remitiéndolas á las Delegaciones de Hacienda el día 26 del último mes del trimestre, para que estas dependencias puedan ordenar su pago á los Habilitados antes de finalizar dicho mes, al objeto de que los Maestros perciban sus haberes en los primeros días del mes siguiente.

8.º Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán á las Delegaciones de Hacienda, juntamente con las nóminas y relación de los recursos disponibles que hubieran recibido de la misma, un estado por duplicado de las cantidades líquidas que deben librarse á los Habilitados por toda clase de conceptos, y las que corresponden entregar al Banco de España para la Junta de derechos pasivos por los diferentes descuentos, á fin de que pueda ordenarse el pago de todo en un solo mandamiento expedido á favor de éstos. El ingreso en el Banco de España de lo correspondiente á derechos pasivos del Magisterio, se ha-

rá por los mismos Habilitados en el acto de cobrar el cheque que les ha sido entregado por importe del libramiento, por medio de ingreso en la cuenta corriente de la Junta Central.

Los Habilitados presentarán los resguardos de la cantidad ingresada en el Banco para derechos pasivos en las Juntas provinciales de Instrucción pública, á fin de que en el mismo momento se les entregue un cheque de transferencia de igual cantidad para la Junta Central.

Practicadas las operaciones que sean precisas en el Banco, el Habilitado presentará en la Delegación de Hacienda el resguardo, y ésta, después de tomar razón de él, se le devolverá con la nómina y demás documentos de pago, quedando obligados de entregar el referido resguardo en la Junta provincial para su remisión á la Central de derechos pasivos.

De las dos reclamaciones que han de formar las Juntas provinciales, una de ellas se quedará en las Delegaciones de Hacienda, y la otra, en la que pondrá el conforme dicha Delegación, se entregará á la Junta provincial, para que ésta la remita en seguida á la Central de derechos pasivos.

9.º Verificado el pago por los Habilitados á los Maestros que figuren en las nóminas, entregarán éstas debidamente justificadas á los diez días de haber hecho efectivo el libramiento en las Juntas provinciales, y si estas Corporaciones las encontraran conformes, expedirán certificación firmada por el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador, Presidente, en la que consignen los pueblos que tienen satisfechas todas las obligaciones de primera enseñanza, remitiéndolas á las Delegaciones de Hacienda á los efectos del art. 10 del Real decreto de 21 de Julio último.

10. Las cantidades que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los Habilitados á los Maestros que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro, previa comunicación de la Junta provincial al Delegado de Hacienda para su admisión. Si de estas cantidades perteneciera alguna á la Junta de derechos pasivos como diferencias de descuentos por bajas en el personal, la Junta provincial lo pondrá en conocimiento de la Delegación para que los Habilitados hagan, al propio tiempo que la devolución al Tesoro de la cantidad que deben ingresar en el mismo, las operaciones prevenidas en la prescripción 5.ª en el Banco de España respecto á la suma correspondiente á derechos pasivos.

11. Los Habilitados serán responsables de todas las faltas que pudieran observarse en el cumplimiento de

sus obligaciones, así como de hacer las retenciones ordinarias ordenadas por los Tribunales de justicia.

12. El pago del material, retribuciones é indemnizaciones de casa, los justificarán los Habilitados, mediante cuenta que presentarán en las Juntas provinciales, acompañadas de los recibos de los Maestros, al mismo tiempo que las nóminas. Dichas cuentas serán examinadas y aprobadas por las Juntas, dando conocimiento de ello á los Habilitados para su resguardo.

13. El cargo de Habilitado podrán ejercerlo los Maestros jubilados de las Escuelas públicas con haber pasivo, los subalternos que tienen en los partidos judiciales, los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los Recaudadores de contribuciones, ó cualquier otra persona de responsabilidad que no pertenezca á la Junta provincial de Instrucción pública, ni tenga parentesco con sus individuos ni con los Secretarios ni Oficiales de contabilidad, ni sean ó hayan sido Cajeros especiales de estos fondos, ó menos que no hayan verificado satisfactoriamente la liquidación de la Caja y les haya sido devuelta la fianza, de conformidad con lo dispuesto en la prescripción 40, y previa la que la expresada Junta le señale, que no podrá exceder del importe líquido de un trimestre de dichas atenciones.

14. No podrán ser elegidos para el cargo de Habilitado los Maestros ó Auxiliares de las Escuelas públicas de instrucción primaria, á fin de no apartarlos de la enseñanza, que es su principal misión, exceptuándose los que residan en la capital de la provincia, que podrán serlo para el partido judicial de la misma, por la circunstancia de estar establecida en ella la Delegación de Hacienda.

15. Ningún Habilitado podrá serlo en lo sucesivo de más del partido judicial en que tenga su residencia, dando preferencia á los que se hallen avecindados en la capital del mismo.

16. No podrá haber más de un Habilitado en cada partido judicial.

17. Los actuales Habilitados que no reúnan las condiciones determinadas en la regla 13 y 14, cesarán en sus funciones el día 31 del corriente mes de Agosto. Igualmente cesarán los Habilitados de los partidos judiciales en donde hubiera más de uno.

18. En la primera decena de Septiembre próximo, los Maestros y Auxiliares de cada partido judicial que resulten sin Habilitado procederán á la elección de éste.

19. La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza del partido,

previo señalamiento del día y hora por medio de anuncio que la Junta provincial hará insertar en el BOLETIN OFICIAL de la misma. Los ausentes pedrán remitir su voto por medio de comunicación firmada por los mismos, que entregarán en el acto de la elección cualquiera de los Maestros presentes.

20. El resultado de la elección será puesto en conocimiento de la Junta provincial, que hará el nombramiento del que reúna mayoría de votos, dando conocimiento de ello á las Delegaciones de Hacienda.

21. Los Maestros de Escuela pública de la capital de la provincia que desempeñen las Habilitaciones no podrán por esta causa desatender las obligaciones de su Escuela, pudiendo verificar sus operaciones de pago en los días y horas libres de clase.

22. El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1 1/2 por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por los diferentes conceptos, y será descontado al hacer el pago.

23. Cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifiesten ante la Junta provincial de Instrucción pública, por medio de instancia firmada, el deseo de que esse el Habilitado, se procederá á la elección de otro nuevo que reúna las condiciones de las prescripciones 13 y 14, y con las formalidades establecidas en la 19.

24. Los Ayuntamientos que deseen pagar directamente á los Maestros sus haberes, material y demás emolumentos, lo solicitarán de la Junta provincial antes del día 31 del corriente mes de Agosto, con la conformidad expresa de los Maestros en la solicitud.

Las Juntas provinciales podrán concederles lo que solicitan, si á ello no se oponen los Maestros de dicho pueblo, y siempre que no tengan atrasos en las obligaciones de primera enseñanza. De su resolución, que no podrá demorarse más de los cinco días siguientes, darán conocimiento, antes del día 8 del mismo mes, á las Delegaciones de Hacienda, para que no las comprendan en sus relaciones de recursos disponibles; á los Habilitados, para que no los figuren en sus nóminas, y á la Central de derechos pasivos, para su contabilidad.

25. Los Municipios que paguen directamente á los Maestros remitirán á las Juntas provinciales, el día 1.º del mes siguiente al en que terminó el trimestre, las nóminas y recibos correspondientes. Asimismo remitirán los resguardos de los ingresos hechos en las sucursales del Banco de España como producto de descuentos en la cuenta corriente de derechos pasivos del Magisterio en las respectivas provincias que las Juntas provinciales les habrá notificado con la debida anticipación.

26. Si las Juntas provinciales estiman que han sido satisfechas todas las atenciones del trimestre por el Municipio, y que lo ingresado en el Banco de España es lo que les han notificado con arreglo á su contabilidad, como perteneciente á la Junta Central de derechos pasivos, expedirán bajo su responsabilidad las oportunas certificaciones, con expresión de las cantidades satisfechas para que la Intervención de Hacienda pueda hacer los correspondientes asientos, entregándolas á los Alcaldes.

27. Los Ayuntamientos presentarán estas certificaciones en las Dele-

gaciones de Hacienda dentro de los cinco primeros días del trimestre siguiente, á los efectos de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Julio último.

28. Cuando los pueblos que tengan concedido el pago directo á los Maestros no hayan presentado sus nóminas, resguardo del Banco y recibos correspondientes en la Junta provincial el día 1.º del mes siguiente al en que terminó el trimestre, ó lo satisfecho no sea el total de sus atenciones, las referidas Juntas lo pondrán en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que mande expedir la certificación de los recursos disponibles, y en su vista ordenará al Habilitado del partido forme la correspondiente nómina especial con toda urgencia, á fin de remitirla á la Delegación para el inmediato pago á los Maestros é ingresos de descuentos en el Banco de España. Sólo en este caso extraordinario se autorizará la formación de nómina especial, y el Ayuntamiento que diere lugar á ello perderá para lo sucesivo el derecho á hacer el pago directo á los Maestros, en el que nunca volverá á ser rehabilitado.

29. Las Juntas provinciales practicarán el día 25 de Septiembre próximo el arqueo á que les obliga el artículo 26 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882, y al siguiente día entregarán en las Delegaciones de Hacienda todas las cantidades que como sobrantes existan en las Cajas de primera enseñanza.

30. Las liquidaciones de las Cajas de primera enseñanza quedarán ultimadas en 30 de Septiembre próximo, y serán hechas por las Juntas provinciales de Instrucción pública, con la intervención de un funcionario de Hacienda designado por la Intervención general de la Administración del Estado y los que este Ministerio determine, sujetándose á lo que se consigna en los modelos que al final se insertan.

31. En el modelo núm. 1, que constituirá el cargo de la Caja, se harán las anotaciones en las casillas correspondientes, con arreglo á lo que resulte de los libros de intervención y cartas de pago obrantes en la Secretaría de la Junta provincial, de conformidad á lo prevenido en el artículo 18 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882 antes citada.

32. En el estado núm. 2, que será la data de la Caja, figurarán las cantidades que de los oportunos libramientos resulten entregadas á los Habilitados, á los herederos de los Maestros fallecidos y á los Ayuntamientos de cantidades no procedentes de haberes personales, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Junio de 1882. Asimismo figurarán en la data, á partir del 1.º de Julio de 1887, las cantidades ingresadas en el Banco de España para la Junta de derechos pasivos como producto de descuentos.

33. En el estado núm. 3 figurará el resumen de lo ingresado y pagado por cuenta de cada Municipio, y la diferencia que exista.

34. Antes de finalizar la liquidación se hará un examen y resumen de las cuentas trimestrales rendidas por los Habilitados y aprobadas por las Juntas, de conformidad á lo dispuesto en la prescripción 8.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1882, á fin de conocer si aquéllos reintegraron las cantidades no satisfechas á los Maestros, ó si las conservan en su poder, así como cualquier otro pro-

ducto de descuentos no ingresados en el Banco para los derechos pasivos.

35. Los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales; los Secretarios Interventores y los Cajeros de primera enseñanza, serán responsables, como claveros de las Cajas, de lo que resultara de las liquidaciones que se practiquen, y estos funcionarios, juntamente con los demás individuos de las Juntas provinciales, de las faltas de rendición de cuentas de Caja y habilitaciones.

36. Terminadas las liquidaciones en la forma prevenida anteriormente, y si el resultado estuviera conforme con la existencia ingresada en la Delegación de Hacienda por consecuencia de arqueo á que hace referencia la regla 29, debidamente autorizadas por los funcionarios que en ellas hayan intervenido, se remitirán á este Ministerio, quien, después de oír el informe que emitirá la Junta de derechos pasivos del Magisterio en lo referente á lo que figure de ingresos para la misma y cuantos consideren oportunos pedir, acordará la aprobación.

Si la existencia fuera menor de la que resultara de la liquidación, se procederá á la formación del oportuno expediente para depurar los hechos y exigir las responsabilidades á que hubiera lugar. Igualmente se instruirá expediente cuando no se hayan cumplido todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de creación de Cajas de primera enseñanza.

37. Los Secretarios de las Juntas provinciales, después de ultimadas las liquidaciones, formarán un estado detallado de los descubiertos que tiene cada Municipio con los Maestros y la Junta de derechos pasivos por años separados, valiéndose para ello de las relaciones publicadas en los *Boletines oficiales* de los meses de Febrero, como previene el párrafo 2.º del artículo 30 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882. De dicho estado se sacarán tres copias, que se remitirán: una á la Delegación de Hacienda, otra á la Subsecretaría de este Ministerio y otra á la Junta de derechos pasivos del Magisterio.

Sin perjuicio de la copia que en su día habrán de remitir las Juntas provinciales á las Delegaciones, facilitarán entre tanto á los Delegados de Hacienda cuantos datos y antecedentes les reclamen, para que puedan empezar desde 1.º de Octubre próximo á ejercer las funciones de Ordenadores de pagos con completo conocimiento del asunto.

38. Las Delegaciones de Hacienda retendrán todos los sobrantes de los Municipios que se hallen con descubiertos, á fin de solventar las deudas que tengan con el fondo de derechos pasivos por los diferentes descuentos, y con los Maestros y sus herederos.

39. Todas las cantidades que resulten existentes en las Cajas el día 25 de Septiembre que hayan sido ingresadas en las Delegaciones, serán devueltas á los Municipios después de aprobadas las liquidaciones, y siempre que no tengan descubiertos por años anteriores, pues de lo contrario se harán las oportunas entregas á los acreedores.

40. Aprobadas las liquidaciones por este Ministerio de Instrucción pública, se devolverán á los Cajeros, previa la Real orden correspondiente, las fianzas que tengan prestadas para el ejercicio de aquel cargo.

41. Las Diputaciones provinciales dejarán de abonar desde el 1.º de

Octubre próximo los sueldos de los Cajeros.

42. Para la uniformidad de la documentación en todas las provincias, los Habilitados, Ayuntamientos y las Juntas provinciales se atenderán á los modelos que á continuación se insertan.

43. La Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, de acuerdo con la Subsecretaría de este Ministerio dispondrán lo que crean más conveniente respecto á la contabilidad y formalización de cuentas de las Juntas provinciales relacionadas con los fondos que aquella Corporación administra.

44. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, y muy especialmente las Secretarías de las mismas, prestarán obediencia á los Delegados de Hacienda en todo cuanto tenga relación con su carácter de Ordenadores de pagos por obligaciones de primera enseñanza, cuyas facultades les han sido conferidas por el art. 6.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último.

45. El pago del actual trimestre será hecho con todas las formalidades prevenidas en estas instrucciones.

46. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas atribuciones que las Juntas provinciales en lo que se refiere al cumplimiento de estas instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 10 de Agosto de 1900.

GARCÍA ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Los modelos á que hace referencia la precedente Real orden, se publicarán en el número próximo.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción 19 de la Real orden de 10 del corriente, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 22 del mismo mes, esta Junta, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó que el día 9 del próximo mes de Septiembre, y hora de las doce de la mañana, se proceda á la elección de Habilitados de los Maestros de primera enseñanza en la casa Consistorial de las cabezas de partido judicial.

Dicha elección se verificará ante el Sr. Alcalde de las respectivas cabezas de partido, debiendo tener presente que los sufragios pueden emitirlos personalmente los Maestros interesados, ó enviando los que no puedan presentarse al acto, una comunicación firmada por los mismos en la que expresen la persona á quien eligieren para dicho cargo, la que será entregada en el acto de la elección por cualquiera de los Maestros presentes.

El nombramiento de Habilitados solo podrá recaer en las personas que reúnan las condiciones señaladas en las instrucciones 13.ª, 14.ª, 15.ª y 16.ª de la mencionada Real orden.

En vista de lo expuesto y de lo consignado en la instrucción 17.ª, los señores Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas de los partidos judiciales de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera, Haro, Nájera, Santo Domingo de la Calzada y Torrecilla de Cameros procederán en el día, hora y sitio indicados á la elección de Habilitado, quedando á cargo de los señores Alcaldes el levantar acta del resultado de la votación celebrada, y remitir copia certificada de ella á esta Junta provincial, para los efectos prevenidos en la instrucción 20.ª

Los que resulten elegidos Habilitados prestarán la fianza siguiente:

- El de Alfaro, 3.900 pesetas.
- El de Arnedo, 10.800 idem.
- El de Calahorra, 6.000 idem.
- El de Cervera, 5.900 idem.
- El de Haro, 13.400 idem.
- El de Nájera, 13.600 idem.
- El de Santo Domingo, 7.600 idem.
- El de Torrecilla de Cameros, 3.800 idem.

El premio de Habilitación no podrá exceder del 1 y medio por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por los diferentes conceptos, y será descontado al hacer el pago. (Instrucción 22.ª)

Los Ayuntamientos que deseen pagar directamente á los Maestros sus haberes, material y demás emolumentos, lo solicitarán de esta Junta provincial antes del día 31 del actual mes, con la conformidad expresa de los Maestros en la solicitud, según se dispone en la instrucción 24 de la repetida Real orden de 10 del corriente y los Maestros que se encuentren en este caso no podrán tomar parte en la elección de Habilitado.

Logroño 26 de Agosto de 1900.—El Gobernador, Presidente interino, Tirso Alonso.—El Secretario, Román Zuazo.

### Delegación de Hacienda

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 18 del actual, me comunica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 6 del actual, se comunica á esta Dirección la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general como consecuencia de la reclamación formulada por varios prestamistas de esta Corte, que se consideran exceptuados de tributar por la ley de Utilidades de 27 de Marzo último, toda vez que satisfacen su cuota por industrial y exponiendo las dificultades que

les ofrece el cumplimiento del artículo 19 del reglamento de 30 de Marzo de este año, por no ver el medio de justificar la falta del cobro de intereses, en ciertos casos en que, sin haberse cancelado la escritura sin hipoteca ó documento privado que acredita el préstamo, no pueden hacer aquellos efectivos por diversas causas temporales:

Considerando que el epígrafe 6.º de la tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, expresa de un modo concluyente que los intereses de préstamos sin hipoteca, consignados en escritura pública ó documento privado, quedan gravados con el 3 por 100, precepto que no da lugar á duda de ningún género acerca de la obligación en que están los prestamistas en esas condiciones á tributar en aquella cuantía:

Considerando que los casos eventuales de interrupción temporal de pago de intereses por parte de los deudores pueden justificarse con las declaraciones juradas que, bajo su responsabilidad, presenten los prestamistas al final de cada trimestre determinando los intereses cobrados en el trimestre inmediato anterior:

Considerando que no hay dificultad en apreciar el exceso de utilidad que pueda existir entre la contribución industrial que al trimestre corresponda, y los intereses cobrados, desde el momento en que la declaración jurada que el prestamista debe presentar en cada trimestre, puntualice lo que por intereses ha cobrado, cuya cifra comparada con la de contribución industrial que el declarante satisface, da la norma que ha de puntualizar si existe exceso que quede sujeto al impuesto de utilidades, sin perjuicio de la comprobación á que pueda sujetarse la declaración de intereses cobrados que el prestamista presente en todos los casos en que á la Administración ofrezca duda la exactitud de lo declarado;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general se ha servido resolver; que estando expresamente comprendidos en el epígrafe 6.º de la tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo último, los intereses de préstamos sin hipoteca, ya estén consignados en escritura pública ó en documento privado, no puede considerárseles exceptuados de tributar por la referida ley en la cuantía que le señala, por los intereses vencidos en cada trimestre y que excedan de la cuota gremial ó de tarifa que satisfaga por contribución industrial, según dispone el art. 19 del reglamento

de 30 de Marzo de 1900, y que resulten hechas efectivas según la declaración jurada que en cada trimestre deberá presentar el prestamista, cuya declaración habrá de sujetarse á la comprobación investigadora en todos los casos en que á la Administración ofrezca duda su exactitud.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, y como resolución de carácter general.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo indicarle que las relaciones juradas que los prestamistas deben presentar, se sujetarán á las siguientes reglas:

1.ª La declaración jurada deberá presentarla el prestamista por duplicado dentro de la primera quincena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año.

2.ª La declaración deberá comprender los intereses hechos efectivos durante el trimestre inmediato anterior por los préstamos sin hipoteca, ya estén consignados en escritura pública ó en documento privado, que tenga hechos el presentador de la declaración.

3.ª Al final de la relación jurada se hará por el presentador de ella una liquidación que puntualice la cuantía del 3 por 100 que al Tesoro corresponde de aquellos intereses; importe de la cuota gremial ó de tarifa que el prestamista satisface por industrial ó en el trimestre á que la relación se contrae; diferencia en más, que es la que debe ingresar con arreglo al art. 19 del reglamento de 30 de Marzo de 1900, ó en menos, en cuyo caso está exento de hacer ingreso alguno por este impuesto.

4.ª Las oficinas provinciales sujetarán esta declaración á la revisión y liquidación determinadas en los artículos 12 y siguientes del reglamento de 30 de Marzo de 1900.

5.ª El ingreso en el Tesoro deberá hacerse dentro de la segunda quincena del mes en que la relación ha debido presentarse, previa expedición del mandamiento de ingreso, determinado en el párrafo final del art. 11 del reglamento. Si la demostración hecha al final de la declaración no arroja cantidad alguna en favor del Tesoro, por no exceder la cuantía del impuesto de la cuota que por industrial satisface el prestamista, el duplicado de aquella declaración, que ha de ser entregado al presentador con arreglo al art. 12 del reglamento, le deja exento de toda responsabilidad por el momento y sin perjuicio de las que puedan caberle si por efecto de la comprobación investigadora no resultare exacta la declaración.

6.ª Toda declaración trimestral que ofrezca duda en su exactitud deberá pasarse por esa Delegación á la Investigación, para que compruebe su exactitud después de confrontarla con los asientos que en el libro 4.º deben existir acerca de los préstamos sin hipoteca que el presentador de la declaración tenga hechos y que ha debido declarar ante la Hacienda, con arreglo al art. 19 del reglamento, para que los vencimientos se inscriban en la forma que determina la circular de este Centro de 30 de Abril, y vencimientos determinados en la Real orden de 25 de Junio, circulada por esta Dirección en 12 de Julio último.

7.ª transitoria. Las declaraciones juradas de los intereses que cada prestamista haya hecho efectivos desde 1.º de Abril último en que principió á regir la ley de 27 de Marzo anterior, y pueda realizar hasta fin de Septiembre próximo por préstamos sin hipoteca y que no se hayan declarado ante la Hacienda por esperar el resultado de la reclamación que queda resuelta en la Real orden preinserta, podrán comprenderse en la declaración jurada que el prestamista debe presentar en la primera quincena del mes de Octubre próximo, haciéndose en ella la demostración final por el período semestral que comprende, en vez del trimestral que determina la regla 3.ª

Lo que hace público esta Delegación por medio del BOLETIN OFICIAL para su general conocimiento.

Logroño 24 de Agosto de 1900.—Carlos de la Revilla.

### ANUNCIOS OFICIALES

Ultimado el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días en cumplimiento de lo que dispone la ley Municipal en su artículo 146 para sus ulteriores efectos.

Sotés 23 de Agosto de 1900.—El Alcalde accidental, Ubaldo Ortiz.

Habiéndose formado el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de esta villa para el próximo año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de este término, por el plazo de quince días, durante los cuales, podrá ser examinado por cuantos lo juzgase conveniente, produciéndose por ellos las reclamaciones que juzguen oportunas.

Cornago 22 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Ceferino Forcada.

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO.**

Don Francisco Catalá, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de Santo Domingo de la Calzada, que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado durante el tercer cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

| PROCESADOS               | DELITOS       | DÍAS SEÑALADOS     |
|--------------------------|---------------|--------------------|
| Eugenio Bezares y otro.. | Infanticidio. | 28 de Septiembre.. |

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los siguientes:

| NOMBRES                                     | DOMICILIO         |
|---|-------------------|
| <i>Cabezas de familia.</i>                  |                   |
| Don Santiago San Millán Maleta. . . . .     | Leiva             |
| » Luis Bravo Bartolomé. . . . .             | Hervias           |
| » Simeón Sáez Palacios. . . . .             | Bañares           |
| » Lesmes Caño Moneo. . . . .                | Santo Domingo     |
| » Eustasio Santa María Corcuera. . . . .    | Tormantos         |
| » Luis Peña Azofra. . . . .                 | Santurdejo        |
| » Ulpiano Marzo Villacián. . . . .          | Santo Domingo     |
| » Florentino Gordo Grijalba. . . . .        | Tormantos         |
| » Carlos Somovilla Bartolomé. . . . .       | Pazuengos         |
| » Lucas Aransay Corcuera. . . . .           | Santurdejo        |
| » Valentín Bañares Gil. . . . .             | San Torcuato      |
| » Silvestre García Villarejo. . . . .       | Santo Domingo     |
| » Romualdo Uyarra Aidillo. . . . .          | Ojacastro         |
| » Eladio Izquierdo Ezquerro. . . . .        | Grañón            |
| » Dionisio Herce Parceró. . . . .           | Ezcaray           |
| » Román Varona Gayangos. . . . .            | Tormantos         |
| » Adolfo Imaña Pinedo. . . . .              | Idem              |
| » Rafael Chinchetru Jorge. . . . .          | Grañón            |
| » Vitores Arrea Villanueva. . . . .         | Bañares           |
| » Tomás Azofra Navarro. . . . .             | Santo Domingo     |
| <i>Capacidades.</i>                         |                   |
| Don Santiago Ortiz Fernández. . . . .       | Herramelluri      |
| » Sebastián Jorge Gómez. . . . .            | Santurde          |
| » Bonifacio Merino Ochoa. . . . .           | Santo Domingo     |
| » Ciriaco Murillo Martínez. . . . .         | Villarta Quintana |
| » Francisco Montoya Aransay. . . . .        | Santurde          |
| » Juan García Rozas. . . . .                | Santo Domingo     |
| » Luis Ruiz Gopegui. . . . .                | Cirueña           |
| » Ramón Rioja Delgado. . . . .              | Villalobar        |
| » Anselmo Pérez Aljera. . . . .             | Bañares           |
| » Gregorio Santamaría Pozo. . . . .         | Tormantos         |
| » Cipriano Capellán Villar. . . . .         | Santurde          |
| » Mariano González Hernáez. . . . .         | Bañares           |
| » Pedro Calvo García. . . . .               | Valgañón          |
| » Donato Soto Villar. . . . .               | Santurde          |
| » Nicolás Espinosa Lázaro. . . . .          | Ojacastro         |
| » Juan Arenas Redecilla. . . . .            | Santo Domingo     |
| <i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i> |                   |
| Don Juan Esteban Muñoz. . . . .             | Logroño           |
| » Tomás Sáenz Martínez. . . . .             | Idem              |
| » Fernando Fernández Ruiz. . . . .          | Idem              |
| » Manuel Miguel López. . . . .              | Idem              |
| <i>Capacidades.</i>                         |                   |
| Don Cándido Urbina Ortega. . . . .          | Logroño           |
| » Román Maguregui Najera. . . . .           | Idem              |

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintidós de Agosto de mil novecientos.—Francisco Catalá.—V.º B.º: El Presidente, Caballero.

Don Francisco Catalá, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Haro, que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado, durante el tercer cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

| PROCESADOS                       | DELITOS             | DÍAS SEÑALADOS           |
|----------------------------------|---------------------|--------------------------|
| Vicente Angulo. . . . .          | Robo. . . . .       | 8 de Octubre.            |
| Agustín Moreno. . . . .          | Idem. . . . .       | 9 de ídem.               |
| Atanasio Villarejo. . . . .      | Homicidio . . . . . | 10 y 11 de ídem          |
| Estefanía Gimeno y otro. . . . . | Robo. . . . .       | 12 y 13 de ídem.         |
| Casimiro Arate. . . . .          | Homicidio . . . . . | 22 y siguientes de ídem. |

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los siguientes:

| NOMBRES                                     | DOMICILIO    |
|---|--------------|
| <i>Cabezas de familia.</i>                  |              |
| Don Pedro López de Silanes. . . . .         | Haro         |
| » Francisco Gutiérrez Ruiz. . . . .         | Briones      |
| » Claudio Rueda Fernández. . . . .          | Casalarreina |
| » Alejandro González López. . . . .         | Briones      |
| » Valentín Bodegas Ugalde. . . . .          | Haro         |
| » Valentín Valladolid Pascual. . . . .      | Cellorigo    |
| » Dionisio Montemayor Castresana. . . . .   | Briones      |
| » Santiago Gómez Santiago. . . . .          | Anguciana    |
| » Ciriaco Gubia Garoña. . . . .             | San Vicente  |
| » Pantaleón Martínez Rojo. . . . .          | Villalba     |
| » Francisco Fernández Sedano. . . . .       | Casalarreina |
| » Pio Díez Orive. . . . .                   | San Vicente  |
| » Antonio Pérez López. . . . .              | Briones      |
| » Román Pérez Alonso. . . . .               | Haro         |
| » Valentín Crespo López. . . . .            | Abalos       |
| » Lázaro Muro Pradas. . . . .               | Haro         |
| » Pascual Nanclares Pérez. . . . .          | San Asensio  |
| » Narciso Truchuelo Barahona. . . . .       | Galbarruli   |
| » Angel Zuñigo Campo. . . . .               | Haro         |
| » Esteban Fernández Suso. . . . .           | Briones      |
| <i>Capacidades.</i>                         |              |
| Don Julián Bañares Riaño. . . . .           | Anguciana    |
| » Formerio Muga Guinea. . . . .             | Gimileo      |
| » Primitivo Metola Negueruela. . . . .      | San Asensio. |
| » Emilio Fernández Baquero. . . . .         | Haro         |
| » Tiburcio Alonso Moreno. . . . .           | Rodezno      |
| » Segundo Canal Barrasa. . . . .            | Gimileo      |
| » Bonifacio Llanos Trepiano. . . . .        | Zarratón     |
| » Alejo Huero Garnica. . . . .              | Rodezno      |
| » Francisco Achútegui Alonso. . . . .       | Haro         |
| » Manuel Sodupe Blanco. . . . .             | San Asensio  |
| » Ildelfonso Barona Sandoval. . . . .       | Cuzcurrita   |
| » José María López Dávalos Veniza. . . . .  | Treviana     |
| » Pedro Martínez Crespo y Pablo. . . . .    | Haro         |
| » Eladio Visa Eguiluz. . . . .              | Cuzcurrita   |
| » Salustiano Blanco Espinosa. . . . .       | San Asensio  |
| » Román García Barona. . . . .              | Cuzcurrita   |
| <i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i> |              |
| Don Francisco Cornejo Parejo. . . . .       | Logroño      |
| » Juan Leza Arroniz. . . . .                | Idem         |
| » Anselmo Sáenz Miguel. . . . .             | Idem         |
| » Justo Trifol Ruiz. . . . .                | Idem         |
| <i>Capacidades.</i>                         |              |
| Don Donato Hernández Oñate. . . . .         | Logroño      |
| » Pedro Pancorbo Muro. . . . .              | Idem         |

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintidós de Agosto de mil novecientos.—Francisco Catalá.—V.º B.º: El Presidente, Caballero.